



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

TIPO PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014- 2023-00107-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES
DEMANDADO:	MARÍA ELENA DE ECHAVARRIA y GLORIA INÉS LEÓN ACUÑA

Se encuentra el despacho para decidir sobre la subsanación de demanda presentada por la parte actora.

En el auto de fecha 24 de marzo de 2023 que inadmitió la presente causa se le puso de presente al actor falencias evidenciadas en su libelo genitor, asignándole las cargas procesales contenidas en dicha providencia en el siguiente sentido:

*“1. Complemente el acápite de “Cuantía y competencia”, indicando la dirección específica del domicilio de cada uno los demandados, teniendo en cuenta que de los documentos anexos se evidencian direcciones reportadas de los demandados. **Agregando que se observa que uno de ellos tendría como dirección una locación de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio.**”*

*Dado que existe pluralidad de demandados, deberá el demandante precisar específicamente y de manera expresa, **por cuál de los dos demandados** (MARÍA ELENA VARGAS DE ECHEVERRÍA o GLORIA INÉS LEÓN ACUÑA) desea fijar el factor de competencia territorial, partiendo de lo señalado en precedencia. Para cumplir este requisito **el actor deberá indicar el demandado por el cual fija su factor de competencia, sin que resulte válido fijarlo por los dos en simultáneo.** “*

Evidencia el despacho que, si bien el demandante presentó un escrito de subsanación de demanda, no se denota el acatamiento del requisito antes señalado, **puesto que no precisó en su subsanación,** por cual de los dos demandados es por quien decidía determinar su factor de competencia. Véase que en el auto admisorio se señaló la necesidad de precisar esta situación ante la pluralidad de sujetos integrantes de la parte pasiva, ello a la luz del numeral primero del artículo 28 del C.G.P.

En la inadmisión igualmente se advirtió la locación de uno de los demandados en un sector de competencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, de ahí que resultara imperativo saber a ciencia cierta y con exactitud, la elección del demandante frente al fuero personal por el cual fijó su factor de competencia territorial, para tener certeza de si este despacho era el competente o si por el contrario debía ser de aquellos de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Resáltese que el artículo 28 del C.G.P. prescribe que, en el evento de pluralidad de sujetos demandados, el factor territorial por este criterio se define por cualquiera de ellos, **a elección del demandante,** de ahí que en la inadmisión se le requiriera especialmente para que manifestara sobre cual de los dos demandados deseaba estructurar su factor de competencia; sin que fuera válido cimentarlo por ambos en simultáneo, dado que uno de ellos resultaba ser de competencia de los jueces civiles Municipales de Bucaramanga, mientras que otro era de competencia de los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; esta situación al no ser determinada en la demanda inicial, debió serlo en la subsanación, máxime cuando se requirió precisamente para este aspecto de fundamental relevancia, pues sin el mismo no resulta posible determinar la competencia del despacho.



En la subsanación escuetamente se atendió el requerimiento efectuado así:

“Conforme a lo anterior, me permito indicar que el factor de competencia territorial se fijara por el domicilio de las partes demandadas, las cuales tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el Artículo 28 CG del P.”

Respuesta esta que resulta deficiente para despejar la incertidumbre entorno a la competencia del despacho para adelantar la causa, lo que en consecuencia conlleva a que, ante tal indefinición por parte del actor, no pueda librarse la orden de apremio solicitada.

De esta manera, ante la insatisfacción en la superación de las causales de inadmisión planteadas, se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041 PUBLICADO EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41210c91630eebe6c49a279754ad9d11e39892d0e0a024e937e00ed497e6a7e4

Documento generado en 12/04/2023 08:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>